

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los 17 días del mes de diciembre del 2020, los señores jueces de la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial, Dres. Esteban Javier ARIAS CÁU, Lis Marcela VALDECANTOS BERNAL (por habilitación) y Juan Pablo CALDERÓN (por habilitación), bajo la presidencia habilitada del primero de los nombrados, vieron el Expte. N° B-243.388/10, caratulado: "ORDINARIO POR COBRO DE PESOS Y DAÑOS: APAZA, JUSTO PABLO c/ MANZUR, DANIEL" (DOS CUERPOS) en el que:

El Dr. Esteban Javier ARIAS CÁU dijo:

1.- Antecedentes de la causa

1.1. De la demanda

Con fecha 5 de noviembre de 2010 (fs. 26/29), comparece por estos obrados el Dr. Alejandro Atilio BOSSATTI, en representación del Sr. Justo Pablo APAZA, mediante poder general para juicios que adjunta (fs. 2), y promueve acción por cobro de pesos y daños en contra del Sr. Daniel MANZUR, conforme las consideraciones de hecho y derecho que expone, con más intereses y costas.

Afirma, en los hechos (Cap. III), que a principios del año 2009, el Sr. MANZUR contrató los servicios de su mandante, para la realización de la mano de obra de las partes integrantes de una vivienda tipo chalet denominada "El Alfar" en la localidad de Maimará, pactándose la suma total de ciento quince mil ciento once (\$115.111), conforme con los usos y costumbres de la construcción de "administración de obra por el propietario". Agrega, que el contrato no se formalizó por escrito.

Luego, dice, que inició a las obras bajo la dirección técnica del Arquitecto Gustavo SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE completándose la mayoría de la obra hasta que, por falta de pago de la mano de obra contratada, el señor MANZUR dio por finalizado el contrato, quedando una deuda de treinta y nueve mil novecientos ochenta y uno con ochenta y nueve centavos (\$ 39.981,89). A continuación hace un detalle de los trabajos realizados, entre los cuales menciona: "Excavación de cimientos y llenado de los mismos 136.63 m.; Encadenado de base; 28 columnas de hormigón armado; Encadenado superior...".

Precisa que las partes han celebrado un contrato verbal debiéndose tener presente la finalidad de las partes, para aplicar la normativa aplicable, transcribiendo el art. 1143 del Código Civil. Así, califica la relación jurídica como un contrato de locación de obra y se remite a la prueba a producirse, mediante una argumentación técnica, a la cual me remito por razones de brevedad.

Cita derecho (Cap. IV). Ofrece prueba (cap. V) documental, testimonial, absolucón de posiciones, pericial y una inspección ocular. Por último, solicita se haga lugar a la demanda por cobro de pesos y daños.

1.2. Del traslado de demanda

Corrido traslado de ley (fs. 34) y debidamente notificado la parte demandada (fs. 42/43 vta.), comparece con fecha 17 de mayo de 2011 (fs. 39/40) el Dr. Miguel Ángel RIVAS (h), en representación del Sr. Daniel Antonio MANZUR, conforme poder para juicios que adjunta (fs. 37/38), solicitando el franqueo y suspensión de plazos.

Con fecha 2 de junio de 2011, comparece nuevamente el Dr. RIVAS y procede a contestar la demanda.

En tal sentido, realiza negativas generales y particulares a cuyo tenor me remito (Cap. II). Acto seguido, brinda su propia versión de los hechos (Cap. III), en los cuales señala que su instituyente MANZUR contrató a principios del año 2008 la confección del “proyecto, diseño general, aprobación, dirección técnica y ejecución hasta su culminación de un chalet para vivienda” en un paraje de su propiedad denominado “El Alfar” al Arquitecto Gustavo SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE (MP N° 018).

Por lo tanto, dice, que toda la responsabilidad técnica de la obra fue en “forma exclusiva y excluyente del profesional matriculado contratado”. Sin embargo, menciona, que el arquitecto antedicho por su residencia en esta ciudad requirió y obtuvo autorización para la actuación como contratista del Maestro mayor de obra don Martín JEREZ quién, con personal a su cargo, construyó y ejecutó hasta terminar el Chalet.

Luego, aclara, que el actor no celebró ningún contrato de locación de obra ni de servicios con su instituyente MANZUR, y finaliza: “No existe un contrato escrito firmado por ambos ni acordaron verbalmente”. Por el contrario, precisa que se cumplió de modo integral con los pagos autorizados y aprobados por el Arq. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE a don Martín JEREZ, y por intermedio de este último, a todos y cada uno de los albañiles o peones a su cargo, y que ello surge de recibos y vales rendidos, que adjunta, de los cuales surge la suma de \$77.200 y por lo tanto no existe ningún saldo pendiente.

Señala que la demanda es improcedente, es una aventura jurídica y que debe ser rechazada con costas.

Ofrece prueba (Cap. IV) instrumental, testimoniales. Opone preclusión procesal (Cap. V). Hace reserva del caso federal (Cap. VI). Por último, solicita se rechace la demanda, con costas.

1.3. De la apertura a prueba

Con fecha 22 de junio de 2011 (fs. 68) el actor responde el traslado de hechos nuevos, a cuyo tenor me remito.

1.3.1. Con fecha 8 de mayo de 2012 (fs. 81) se dispone la apertura a prueba de estos autos, y que será motivo de enumeración más abajo (Cap. 1.4). Con fecha 19 de junio de 2012, la parte demandada observa el auto de apertura y que es resuelto mediante providencia de trámite de fecha 24 de abril de 2013 (fs. 92), a cuyo tenor me remito.

1.3.2 Con fecha 23 de abril de 2013, comparece el Dr. Javier CALDERARI, mediante poder general para juicios que adjunta (fs. 95/96) y asume participación por la parte actora, que es proveída debidamente (fs. 98).

1.3.3 Posteriormente, con fecha 21 de abril de 2015 (fs. 131), comparece la Dra. Vilma Viviana QUIROGA como apoderada del actor, mediante poder para juicios que acompaña (fs. 129/130), y que también es proveída (fs. 132).

1.4. De la prueba incorporada en autos

Se encuentra incorporada una prueba de oficios (fs. 174/177) al Correo Argentino, con más la instrumental ofrecida en caja fuerte (fs. 29 vta.).

1.5. Integración del tribunal

Con fecha 14 de junio de 2018 (fs. 226) se integra el Tribunal con el suscripto, y los Dres. Lis M. VALDECANTOS BERNAL y Juan P. CALDERÓN, como vocales habilitados.

1.6 Convocatoria para Audiencia de vista de causa

Con fecha 30 de agosto de 2019 (fs. 231) se convoca a las partes para la realización de la Audiencia de vista de causa, a los efectos de la producción de la prueba pendiente (Absolución de posiciones y testimoniales) y cuyo contenido obra en autos, en el acto confeccionada (fs. 262) y a cuyo tenor me remito. Una vez clausurado el período probatorio, se pusieron los autos para la realización de los alegatos, y concluidos los autos pasaron a resolver.

2.- Derecho transitorio

2.1 Derecho transitorio

De modo previo y por una cuestión de orden lógico, corresponde determinar el derecho aplicable el caso.

Al respecto, conforme los antecedentes relatados por la actora con más la prueba colectada, advertimos que el supuesto contrato denunciado en autos se habría celebrado según la actora "a principios del año 2009" así como la ejecución de la obra sobre la cual se reclaman saldos adeudados y daños se realizaron antes del 1 de agosto de 2015. Por lo tanto consideramos de aplicación el Código Civil de Vélez Sársfield (ley N° 340) y sus modificaciones, en virtud de lo dispuesto por el Art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994).

2.2 Plataforma fáctica

Tal como quedó conformada la litis, según se desprende del trámite procesal (Cap. 1), el actor APAZA afirma que celebró con el Sr. MANZUR un contrato para la realización de la mano de obra de una vivienda tipo chalet denominada "El Alfar" en la localidad de Maimará, pactándose la suma total de \$115.111, por el sistema de "administración de obra por el

propietario”, y del cual quedó un saldo pendiente de pago que asciende a \$ 39.981,89, porque el demandado dejó sin efecto el contrato.

Por su parte, la demandada niega la celebración de contrato alguno con el actor, sosteniendo que su mandante en realidad contrató al Arquitecto Gustavo SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, para la confección del “proyecto, diseño general, aprobación, dirección técnica y ejecución hasta su culminación de un chalet para vivienda” en un paraje de su propiedad denominado “El Alfar”, quién la ejecutó por intermedio de un contratista, el Maestro mayor de obra Sr. Martín JEREZ.

De lo expuesto, existe acuerdo entre las partes en que no hay contrato de obra firmado. En cambio, la actora señala que se trató de una contratación verbal, conforme los usos y costumbres; mientras, que la demandada niega cualquier tipo de contratación con el actor, pero sí reconoce haber celebrado un contrato con el Arq. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE para la realización de la obra de marras.

En consecuencia, en el marco del art. 17 del CPC, de modo preliminar corresponde verificar la celebración o no de un contrato entre las partes, para luego indagar su naturaleza y eventualmente, sólo en caso afirmativo, adentrarnos en las responsabilidades de cada una de ellas.

3.- Encuadramiento jurídico

3.1 Celebración de contratos

El Código Civil derogado definía al contrato expresando que habrá “contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos” (art. 1137, Cód. Civil). De tal forma, se requiere para la celebración de cualquier vínculo jurídico contractual la existencia de los elementos generales, esto es, consentimiento, objeto y causa.

En primer lugar, sin perjuicio de la forma, se requiere el perfeccionamiento del contrato mediante el encuentro de la oferta y la aceptación (art. 1144, Cód. Civil) que hace nacer el consentimiento contractual (art. 1140, Cód. Civil), y a partir de allí, nacen derechos y obligaciones para cada una de las partes. Dicho consentimiento admite tanto la forma expresa (art. 1145, Cód. Civil) como tácita (art. 1146, Cód. Civil), según se manifieste o exteriorice “verbalmente, por escrito, o por signos inequívocos” como resulte de hechos o comportamientos materiales, respectivamente. En segundo lugar, el objeto contractual (arts. 1167 y conc., Cód. Civil) participa de su género acto jurídico (art. 953, Cód. Civil) debiendo versar sobre cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, “o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero”. En tercer lugar, habiéndose adoptado la filiación causalista, tanto para la causa fuente (art. 499, Cód. Civil) como para la causa fin, se requiere la licitud de ambas para generar derechos y obligaciones.

Fuera de la cuestión de la forma de los contratos, que puede ser ad solemnitatem o ad probationem, nos interesa sobremanera las normas que el Codificador ha impuesto para la prueba de los contratos (arts. 1190 a 1194, Cód. Civil), en tanto regulan el modo por el cual deben ser probados los contratos en general, distinguiéndose la celebración y la ejecución del contrato, respectivamente.

En la celebración del vínculo jurídico el art. 1193 establece un valladar expresando que “Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez mil pesos, deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos” (art. 1193, Cód. Civil). La suma de diez mil pesos, conforme dice la doctrina, se refería a “pesos moneda nacional”, lo que implica que en la práctica todos los contratos requieran la forma escrita para ser probados, en virtud que esa suma hoy es irrisoria. La norma citada nació como excepción pero en virtud del flagelo de la inflación terminó convirtiéndose en regla limitando la prueba testimonial y se aplica a todos los contratos en general (conf., LAVALLE COBO, Jorge E., “Comentario al art. 1190”, en BELLUSCIO, Augusto C. (dir), Código Civil y leyes complementarias, 1ª edición (1984), 4ª reimpression, Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 868).

En la ejecución, en cambio, el Codificador matizó la regla disponiendo la amplitud probatoria en aquellos casos en los cuales “hubiese habido un principio de prueba por escrito en los contratos que pueden hacerse por instrumentos privados” (art. 1191, Cód. Civil), considerándose como tal “[c]ualquier documento público o privado que emane del adversario” (art. 1192, segundo párrafo, Cód. Civil).

3.2 El contrato de obra

El Codificador entendió a la locación como un género que comprendía especies, de uso y goce, obra y servicios. El contrato de locación de obra, por tanto, puede entenderse cuando “dos partes se obliguen recíprocamente, la una a (...) ejecutar una obra (...); y la otra a pagar por (...) obra (...) un precio determinado en dinero” (art. 1493, Cód. Civil).

Receptándose la regulación del contrato en general, también, debe celebrarse por “el mutuo consentimiento de las partes” (art. 1494, Cód. Civil). Empero, al mismo tiempo, requiere como elementos específicos la ejecución de una obra u opus recibiendo como contraprestación el pago en dinero. Las partes del contrato son el locador o empresario quién se encarga por sí o por terceros de la realización de la obra y el locatario o dueño quién encarga la obra y paga el precio (arg. art. 1632, Cód. Civil).

4.- Falta de legitimación pasiva

Pues bien, del análisis de los presentes obrados, se advierte que las partes no se ponen de acuerdo en torno a la celebración de un contrato de locación de obra que tuvo por objeto la construcción de una casa chalet en la localidad de Maimará. En autos no obra contrato escrito y por ello la actora afirma la celebración de un contrato verbal; mientras que la demandada niega cualquier tipo de vinculación con la actora y afirma que celebró un contrato de locación de obra con un profesional matriculado.

Que, atento la plataforma fáctica reseñada precedentemente, es importante destacar que el Tribunal debe analizar la legitimación de los litigantes ya que ella configura un requisito indispensable, cuya falta de acreditación impide la procedencia de la acción.

4.1 Legitimación para obrar

Lino Palacio entiende que habrá “falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no es persona especialmente habilitada por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso” (PALACIO, Lino E., “La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar”, Revista Argentina de Derecho Procesal, 1968, N°1, pág.78). En otras palabras, la falta de legitimación para obrar consiste en “que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta, o –por extensión- que el primero carece de un interés jurídico tutelable” (CABALLERO DE AGUIAR, María R., Código Procesal Civil de la provincia de Jujuy, Ediciones Noroeste Argentino, Salta, 2009, t. IV, pág. 100 con cita del fallo S.T.J., 10/02/03 in re “Recurso de inconstitucionalidad int. en Expte. N° B-89713/02 [Tribunal Contencioso Administrativo] Incidente de ejecución de honorarios en Expte. N° B-84268/02: Amparo: Réngel, Alicia Irma c/ Estado Provincial: Miguel Ángel Imperiale c/ Estado Provincial”, LA N° 46, F° 7/9, N° 4, Expte. 1404/2002)

Vale decir que la referida falta de legitimación se relaciona con la ausencia de titularidad de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión. Poese ende la “legitimatio ad causam” o calidad de obrar es un requisito para la admisión de la acción (ALSINA, Hugo, Tratado Teórico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar, Bs. As., 1958, t. III, pág. 92).

4.2 De la prueba colectada

En el caso de autos, la parte actora aduce haber celebrado un contrato de locación de obra con la demandada, mediante la forma verbal, cuya ejecución se prestó parcialmente y de la cual quedó un saldo del precio pactado, conforme usos y costumbres.

Sin embargo, en autos no obra contrato escrito, aunque si obran constancias de la documentación final elevada y firmada por el Arquitecto SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE al demandado con el detalle los “planos de planta – Replanteo de Muros; planta de instalación eléctrica; Plano de Instalación sanitaria-Planta; Plano de instalación sanitaria-Planta de techos” (fs. 3; 6-25). Luego, en su responde, el demandado agregó recibos simples de pago a cuenta (fs. 45/60) supuestamente suscriptos por el actor APAZA y que fueron negados pero no fueron desconocidos, no ofreciéndose prueba idónea para ello.

De la prueba testimonial producida en la Audiencia de Vista de Causa quedó en claro que la obra se encontraba bajo la dirección del Arquitecto SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE y el control de MANZUR como dueño (Testimonial de Armando Figueroa, N° 2) pero a la repregunta del Dr. RIVAS sobre si “era dependiente de APAZA”, respondió: “Pablo APAZA me contrató y él me pagaba...”. Luego, le preguntó quienes trabajaron en la obra”, respondiendo: “Ariel Balcarce; Nemecio Figueroa, Oscar Balcarce; Pablo APAZA y yo”. De igual manera, el testigo BALCARCE dijo: “Si. Junto con el Sr. Manzur. ellos estaban ahí. una o dos veces a la semana” (Testimonial Bernabé Balcarce y Nemecio Figueroa N° 2). Asimismo, con respecto a los planos guardados en caja fuerte expresó: “Si. Eran los planos

que nos daba el arquitecto” (Testimonial Bernabé Balcarce N° 8) y, el testigo FIGUEROA dijo: “El Arquitecto era muy estricto. Lo que estaba mal hacía tirar todo...” (Testimonial Nemecio Figueroa N° 6).

Por su parte, el testigo JEREZ expresó que “El Arquitecto era el director técnico de la Obra” (pregunta N° 2) y ante la pregunta si el “Sr. Apaza terminó o culminó la obra”, respondió que: “No la terminó. Desconozco el por qué. Yo la terminé con el Sr. Sandro Canavire”.

4.3 Solución propiciada

Pues bien, de la prueba agregada en autos, adelanto opinión en torno al rechazo de la demanda en virtud que no se ha probado la relación jurídica sustancial y procesal entre las partes, con sustento en los argumentos siguientes.

Por un lado, no ha sido probada la celebración del contrato de locación de obra entre el actor APAZA y el demandado MANZUR. Si bien los testigos han afirmado la existencia de esta contratación, el valladar del art. 1193 del Código Civil impide tener por jurídicamente válido este testimonio. Empero, aún si por hipótesis ello fuera posible, el principio de prueba por escrito agregado (fs. 3) acredita una relación jurídica contractual entre el actor y el Arquitecto SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE como director del Proyecto de marras, y no entre el actor y el demandado, no siendo aplicable las presunciones de los arts. 1191 y 1192 del Código Civil. A tales fines no alcanza la carta documento agregada (fs. 4) que no fue recepcionada por el demandado y que además no fue debidamente registrada por el Correo Argentino (fs. 175), en su responde al oficio remitido.

En efecto, conforme lo expuesto, tengo la convicción que se celebró un contrato de locación de obra entre el Sr. MANZUR como dueño y el Arquitecto SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE como Director del Proyecto puesto que realizó los planos que obran en autos —y en caja fuerte del Tribunal— ya que tienen su firma. Se advierte, por ello, como verosímil que el profesional citado se le encargó la confección del “proyecto, diseño general, aprobación, dirección técnica y ejecución hasta su culminación de un chalet para vivienda”.

Por otro lado, la ejecución del citado proyecto admitía que fuera realizado por sí o a través de terceros, advirtiéndose de la prueba testimonial brindada que quién dirigía el proyecto —y por cierto era bastante estricto— fue el propio Arquitecto SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE. Así, se colige la celebración de un contrato de locación de servicios con el actor APAZA y sus peones o albañiles, como quedó acreditado de la testimonial de Armando FIGUEROA. Ello se confronta también de los demás testimonios brindados en la Audiencia de Vista de causa en la cual quedó probada la ejecución de la obra, pero bajo la dirección del profesional antedicho. La presencia del dueño resulta lógica y por ello lo veían los albañiles puesto que la obra se realizaba en terrenos de su propiedad, pero ello no basta para endilgarse responsabilidad, en virtud de la regla de relatividad de los contratos (art. 1195, Cód. Civil).

Ahora bien, el art. 1645 del Código Civil concede una acción directa de los que han puesto su trabajo (ej. albañiles) en contra del dueño pero con restricciones: “hasta la cantidad que éste adeuda al empresario”. Con razón, afirma Lorenzetti que la “acción procede sobre el saldo de precio, debiendo el dueño probar que ha pagado para oponerse a la acción (...) es

suficiente el recibo común” (conf., LORENZETTI, Ricardo L., Tratado de los contratos, 2ª edición actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, t. II, pág. 760).

En autos el demandado afirma que ha cancelado el precio pactado con el Director del Proyecto, adjuntándose los recibos que así lo acreditan (fs. 46/60), no existiendo saldo de precio alguno. La actora, por su parte, en virtud del principio procesal de carga de la prueba le correspondía probar la celebración del contrato con el demandado, su ejecución y el saldo del precio pactado (arg. art. 1645, Cód. Civil); cuestión esta última que advertimos no ha sido debidamente acreditada con la prueba producida en autos.

Por último, conforme lo dispone el propio Código “El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra” (art. 1631, Cód. Civil). Sin embargo, el arquitecto SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE no fue demandado en estos obrados sino citado como testigo; y además, su testimonio no pudo brindarse porque fue desistido por la propia actora (fs. 262).

Así las cosas, por los argumentos vertidos, propicio el rechazo de la demanda en virtud de no haberse acreditado la relación jurídica procesal ni sustancial.

5.- Costas

Las costas se imponen a cargo de la parte actora vencida, conforme el principio general de la derrota (art. 102 del C.P.C.).

6.- Honorarios profesionales

En cuanto a los honorarios profesionales, se regularan tomando como base el monto reclamado con más sus intereses, y conforme “el carácter de las intervenciones, su extensión, complejidad y el mérito de la defensa”, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, al momento de practicarse los trabajos respectivos.

Dejando a salvo mi opinión expresada en mi voto del Expte. N° C-120.874/18, caratulado “Ejecución de honorarios: Bellido León, Antonio Alberto c/ Estado Provincial”, a los cuales me remito para abreviar, y habiendo tomado conocimiento del fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Escobar” (STJ, 28/05/20 in re “Escobar, Noemí Gladys c/ Autojujuy S.A.; Renault Argentina S.A.”, LA N° 5, F° 390/393, N° 96), por razones de economía procesal los honorarios profesionales se calcularán conforme la ley N° 6112.

Corresponde fijar para los representantes de la actora (70%), según su intervención en autos: 1º) Dr. Alejandro Atilio BOSSATTI (1/3: demanda) en la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE CON DIEZ CENTAVOS (\$7.714,10); 2º) Dra. Vilma Viviana QUIROGA (2/3: apertura a prueba, vista de causa) en la suma de pesos QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON DIEZ CENTAVOS (15.428,10). Para los representantes de la parte demandada (20%), según su intervención en autos como apoderados: 1º) Dr. Miguel Ángel RIVAS (h) (2/3: demanda y prueba) la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.142,37) y Dr. Enrique René RIVAS (1/3 vista de causa) en la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$8.571,18); 2º) Dra.

María Rita CERONE (1/3: vista de causa como patrocinante) en la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 7.346,73).

En todos los casos, con más IVA si correspondiere. En caso de mora, serán pasibles todos los honorarios profesionales de los intereses de la tasa activa (in re Zamudio), desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

Así voto.

La Dra. Lis Marcela VALDECANTOS BERNAL dijo:

Que comparte las conclusiones a las que se arriba en el voto que antecede, que corresponden a lo resuelto en las deliberaciones.

Así voto.

El Dr. Juan Pablo CALDERÓN dijo:

Que comparte las conclusiones a las que se arriba en el voto del Presidente de trámite, y que corresponde a lo resuelto en las deliberaciones.

Tal es mi voto.

Por todo ello, la sala Primera Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy,

RESUELVE:

1º) Rechazar la demanda promovida por Justo Pablo APAZA en contra de Daniel MANZUR, conforme los considerandos.

2º) Imponer las costas a la parte actora vencida (art. 102, del CPC), conforme los considerandos.

3º) Regular los honorarios profesionales para los representantes de la actora (70%), según su intervención en autos: 1º) Dr. Alejandro Atilio BOSSATTI (1/3: demanda) en la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE CON DIEZ CENTAVOS (\$7.714,10); 2º) Dra. Vilma Viviana QUIROGA (2/3: apertura a prueba, vista de causa) en la suma de pesos QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON DIEZ CENTAVOS (15.428,10). Para los representantes de la parte demandada (20%), según su intervención en autos como apoderados: 1º) Dr. Miguel Ángel RIVAS (h) (2/3: demanda y prueba) la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.142,37) y Dr. Enrique René RIVAS (1/3 vista de causa) en la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$8.571,18); 2º) Dra. María Rita CERONE (1/3: vista de causa como patrocinante) en la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 7.346,73). En todos los casos, con más IVA si correspondiere. En caso de mora, serán

pasibles todos los honorarios profesionales de los intereses de la tasa activa (in re Zamudio), desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

4º) Registrar, agregar copia en autos, notificar por cédula. Dese intervención a la C.A.P.S.A.P. y Dirección Provincial de Rentas, a sus efectos, etc.